



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal –Responsabilidad médica.

Dte. Marelby Esther Sibaja de Alba y otros.

Ddo. Clínica San Rafael Ltda y otros.

Rad. 080013103015-2020-00066-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver los recursos de reposición presentados por los demandados Cristóbal Abello Munarríz y Nayibe Marian Charanek Solano, en contra del auto que admitió la demanda.

3. Fundamentos del recurso interpuesto por el demandado Cristóbal Abello Munarríz.

Solicita el profesional del derecho la revocatoria del auto del 24 de septiembre de 2020, que admitió la demanda, manifestando existir una indebida representación de la demandante Yorlinis Vanesa Pacheco Sibaja, de quien se indica que siendo mayor de edad, no confirió poder especial para ser representada dentro del proceso, sino que su madre señaló actuar en su nombre como si se tratara de un menor o un incapaz.

Puntualizó el litigioso que así las cosas, se impone la necesidad de que la demanda se inadmita por la indebida representación de una de las demandantes, y además una indebida identificación por desconocerse el número de cédula de la joven Yorlinis Pacheco Sibaja, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P.

4. Fundamentos del recurso interpuesto por la demandada Nayibe Marian Charanek Solano.

Solicita la demandada que se revoque el auto admisorio, en consideración a que no se agotó en este asunto la conciliación prejudicial, indicando que no fue la

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





demandada citada a la audiencia, pues no existe constancia o prueba que demuestre la citación realizada a la señora Charanek Solano, y que como quiera que éste es un requisito obligatorio al momento de presentar la demanda, pretende que su rechazo en virtud a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 640 de 2001.

Por otro lado, advierte la recurrente de la indebida representación de la demandante Yorlinis Vanesa Pacheco Sibaja, por no haber extendido poder especial a su apoderado pese a ser mayor de edad, por haber nacido en abril del año 2002.

Consideraciones del juzgado.

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, proveyendo la decisión que corresponda.

Analizado el recurso horizontal formulado en contra del auto admisorio de la demanda, es posible extraer que su inconformidad radica por inconformidad de ambos suplicantes, en la indebida representación de la joven Yorlinis Vanesa Pacheco Sibaja, de quien manifiesta ser mayor de edad a la fecha de presentación de la demanda, y no haber conferido poder para su representación.

En escrito radicado el 15 de diciembre de 2020, el apoderado del extremo demandante, donde asevera que la Yorlinis Pacheco Sibaja cumplió la mayoría de edad el 3 de abril de 2020, fecha para la cual se había decretado el confinamiento a nivel nacional como medida de mitigación por la Pandemia, situación que retrasó la expedición de su cédula de ciudadanía que actualmente se encuentra en trámite, por lo que fue expedida solamente su contraseña, para lo cual allegó los documentos soportes a su afirmación.

Constatados los pliegos puestos de presente por la parte activa, se advierte que para los fines pertinentes fue aportado la contraseña de Yorlinis Vanesa Pacheco Sibaja, observándose que la fecha de expedición fue el 25 de noviembre de 2020, por lo que resulta lógico concluir que en efecto a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 16 de septiembre de 2020, aun la joven no contaba con el documento en cuestión, mismo que una vez expedido resulta válido hasta el 25 de mayo de 2021, por lo que en esta oportunidad cuenta con pleno valor para



acreditar su identificación, la que además se advierte bajo el número 1.048.279.147.

Ahora bien, de igual manera fue allegado al plenario el poder especial otorgado por Yorlinis Pacheco Sibaja, en favor del Dr. Nelson Miguel Rodríguez Corredor, para su respectiva representación dentro del proceso de la referencia, el cual resulta acorde a las especificaciones requeridas por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Bajo los anteriores argumentos, no es factible tener por procedente la inadmisión de la demanda alegada por ambos litigiosos, pues ante la presentación de los documentos traídos a colación, conviene tener por saneada la invocada indebida representación de parte.

Ahora, descendiendo al segundo de los parajes expuestos por la demandada Nayibe Marian Charanek Solano, tenemos que éste radica en que no se agotó en este caso la conciliación prejudicial, pues señala que no fue citada a la audiencia al no existir constancia o prueba que demuestre la citación realizada a la señora Charanek Solano, y que como quiera que éste es un requisito obligatorio al momento de presentar la demanda, pretende que su rechazo en virtud a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 640 de 2001.

Ciertamente, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, reguló el requisito de procedibilidad bajo los siguientes términos:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

El artículo en cita, no requiere para el cumplimiento de este requisito, presentar documentos adicionales distintos a aquel mediante el cual se concibe su cumplimiento, lo cual sistematiza en los siguientes términos:

“El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación **sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa**; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.” Negrillas fuera del texto.



Bajo ninguno de los eventos previstos, la ley exige aportar las constancias de citaciones a la audiencia de conciliación, en este asunto, el suscrito advierte que milita a folio 69 de la demanda la constancia de no conciliación por inasistencia de una de las partes, expedida el 18 de marzo de 2020 por el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición Liborio Mejía y que por sí sola cuenta con plena validez y cumple con el requisito procesal para acudir a la jurisdicción civil.

Cabe resaltar que en la parte introita del documento, el funcionario encargado relaciona a la señora Nayibe Charenek Solano, junto con los demás demandados, en calidad de citados a la diligencia, entendiéndose que frente a estas mismas personas se extendió el citatorio, tanto que fue posible que una de ellas asistiera, como fue el caso de la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-S E.S.S.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que fue aportado por el togado demandante, pantallazo del citatorio a la Dra. Charenek Solano para la audiencia de conciliación, la cual se observa enviada a la dirección calle 20 N° 16-42 Sabanalarga-Atlántico, y al correo electrónico contabilidad@csr.com.co, la misma a donde fueron notificados los también demandados Litia Del Carmen Romero María y Rafael Augusto Maria Romero, quienes a pesar de no haber comparecido a la diligencia, no manifestaron su inconformidad frente al citatorio.

En este contexto, resulta necesario negar el recurso frente a éste tópico, pues no se advierte el incumplimiento del requisito preprocesal de conciliación a cargo de la parte actora.

Conforme a las razones esgrimidas es que el juzgado negará el recurso horizontal, especialmente cuando acceder a ello no sería más que incurrir en un exceso de ritualismo tantas veces censurado por la Máxima Corporación.

De conformidad al artículo 74 del C.G. del P., se reconocerá personería al Dr. Nelson Rodríguez Corredor, como apoderado principal de la parte demandada Yorlinis Vanesa Pacheco Sibaja, en los términos y fines del poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



1. Negar el recurso de reposición presentado por la demandada Nayibe Marian Charanek Solano, en contra del auto admisorio de 24 de septiembre de 2020, en virtud a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. Negar el recurso de reposición presentado por el demandado Cristóbal Abello Munarriz, contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2020.
3. Reconózcase personería al Dr. Nelson Rodríguez Corredor, como apoderado judicial de la demandada Yorlinis Vanesa Pacheco Sibaja, en los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9484e603f77af8bbcfec4d26020b7ba39f089f30390c861b7c47f939ed02bc4b

Documento generado en 29/04/2021 03:30:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>